

*DECRETO 2233/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Senra-Cardama (La Coruña).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Senra-Cardama (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en sendas solicitudes de concentración dirigidas al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, integrando como zona única las que han sido objeto de solicitudes independientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Senra-Cardama (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el del conjunto formado por las parroquias de Santa Eulalia de Senra y Santa María de Cardama, pertenecientes ambas al Ayuntamiento de Oroso. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 2234/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Juan de Vitre (La Coruña).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Juan de Vitre (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Juan de Vitre (La Coruña), cuyo perímetro será en principio el de la parroquia del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Frades. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 2235/1967, de 19 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santo Tomás de Salto (La Coruña).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santo Tomás de Salto (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santo Tomás de Salto (La Coruña), cuyo perímetro será en principio el de la parroquia del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Oza de los Ríos. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*ORDEN de 9 de septiembre de 1967 por la que se declara a la central hortofrutícola de la Sociedad «Frigoríficos Peninsulares, S. A.», incluida en el grupo 1.º, apartado a), del Decreto 4215/64, a instalar en el término municipal de Abrera (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Sociedad «Frigoríficos Peninsulares, S. A.», para instalar una central hortofrutícola en el término municipal de Abrera (Barcelona), acogiéndose a los beneficios previstos para la Red Frigorífica Nacional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno) Declarar a la central hortofrutícola a instalar por la Sociedad «Frigoríficos Peninsulares, S. A.», incluida en el grupo 1.º, apartado a), del Decreto 4215/64, de 24 de diciembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos) Otorgar todos los beneficios que figuran para el grupo 1.º en el artículo 6.º del citado Decreto 4215/64, excepto el de expropiación forzosa por no haber sido solicitado.

Tres) Conceder un plazo de seis meses para la presentación del proyecto definitivo, contado a partir de la fecha de la presente resolución ministerial.

Cuatro) Dar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su finalización, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de septiembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*ORDEN de 9 de septiembre de 1967 por la que se aprueba el proyecto definitivo de instalación frigorífica rural a construir por don Angel Luengo Martínez en el término municipal de Alagón (Zaragoza).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por don Angel Luengo Martínez para la construcción de una instalación frigorífica rural en el término municipal de Alagón (Zaragoza), este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto definitivo de dicha instalación, con un presupuesto de 19.952.500 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de septiembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

*ORDEN de 9 de septiembre de 1967 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente la ampliación de la central lechera que para el abastecimiento de Madrid (capital) tiene concedida la Entidad «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.», para ampliar la central lechera que para el abastecimiento de Madrid (capital) tiene concedida, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de agosto de 1967, acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la central lechera que la Sociedad Industrias Lácteas Madrileñas, S. A., tiene concedida para el abastecimiento de Madrid (capital), incluida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos, del artículo primero del Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Otorgar los beneficios del grupo «A» de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, a excepción de la expropiación forzosa por no haber sido solicitada.

Tres.—Incluir dentro del Sector de Interés Preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la ampliación, que es el mismo que sirvió de base a la autorización de la misma concedida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de agosto de 1967, bajo un presupuesto de 33.967.850,45 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente resolución, para que la Entidad beneficiaria señale el porcentaje de beneficios anuales destinados a la formación del fondo de reserva y justifique disponer de un capital propio suficiente para hacer frente a la tercera parte de la inversión real necesaria.

Seis.—En el mismo plazo señalado en el apartado anterior se darán comienzo a las obras de la ampliación, que deberán ajustarse exactamente al proyecto aprobado en el punto cuatro de la presente Orden, y las que con sus instalaciones completas deberán estar terminadas antes del 30 de junio de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de septiembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

# MINISTERIO DE COMERCIO

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 15 de septiembre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,788	59,968
1 Dólar canadiense .....	55,602	55,769
1 Franco francés .....	12,185	12,221
1 Libra esterlina .....	166,425	166,925
1 Franco suizo .....	13,774	13,815
100 Francos belgas .....	120,467	120,829
1 Marco alemán .....	14,942	14,986
100 Liras italianas .....	9,601	9,629
1 Florin holandés .....	16,616	16,666
1 Corona sueca .....	11,599	11,633
1 Corona danesa .....	8,628	8,651
1 Corona noruega .....	8,358	8,383
1 Marco finlandés .....	18,572	18,627
100 Chelines austriacos .....	231,080	232,377
100 Escudos portugueses .....	207,474	208,098
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,788	59,968
1 Dirham (2) .....	11,887	11,923

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham oíilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 18 de septiembre de 1967.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 18 al 24 de septiembre de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,72	60,02
1 Dólar canadiense .....	55,15	55,43
1 Franco francés .....	12,13	12,19
100 Francos C. F. A. ....	23,27	23,50
1 Libra esterlina (1) .....	165,97	166,81
1 Franco suizo .....	13,71	13,78
100 Francos belgas .....	118,88	120,06
1 Marco alemán .....	14,86	14,93
100 Liras italianas .....	9,51	9,61
1 Florin holandés .....	16,50	16,58
1 Corona sueca .....	11,51	11,57
1 Corona danesa .....	8,56	8,60
1 Corona noruega .....	8,28	8,32
1 Marco finlandés .....	18,37	18,55
100 Chelines austriacos .....	229,74	232,04
100 Escudos portugueses .....	206,35	207,40
1 Dirham .....	9,64	9,73
1 Cruceiro nuevo (2) .....	13,73	13,91
1 Peso mejicano .....	4,57	4,62
1 Peso colombiano .....	2,56	2,59
1 Peso uruguayo .....	0,10	0,11
1 Bolívar .....	12,83	12,96
1 Peso argentino .....	0,12	0,13
100 Dracmas griegos .....	183,81	184,78

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampililla.

Madrid, 18 de septiembre de 1967.